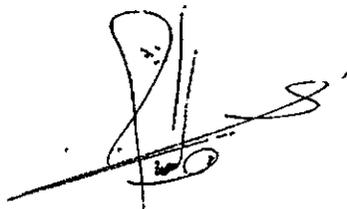


**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora ádosada por el ejecutante, sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 699.-**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2019-00532-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

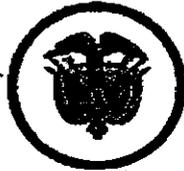
De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora ádosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO.-699 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

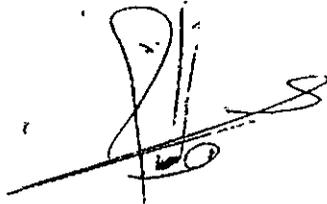
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las liquidaciones de crédito, otrora trasladadas en éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 698.-**  
**EJECUTIVO**

**RADICACION No. 2019-00537-00**

**(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Cartago, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le impartè la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la parte activa en éste, no imputó correctamente los abonos realizados a los créditos que aquí se persiguen por parte del ejecutado, a través de los Depósitos Judiciales allegados al infolio en atención a la medida

cautelar aquí dispuesta; como quiera que éstos deben imputarse a la obligación en la data en que se efectuó el pago respectivo; situación que no fue materializada por la Gestora Judicial de la parte actora en la liquidación sub júdice.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

**CAPITAL: \$2.500.000.00**

**INT. DE PLAZO: \$400.000.00**

**INT. DE MORA: \$568.111,52**

**CRÉDITO APROBADO: \$3.468.111,52**

**INT. MORA:** Desde el 25 de julio de 2020, hasta el 3 de noviembre de 200; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
25-jul-20	31-jul-20	2,02%	6	10.119,09
1-ago-20	31-ago-20	2,04%	30	51.021,21
1-sep-20	30-sep-20	2,05%	30	51.171,29
1-oct-20	31-oct-20	2,02%	30	50.520,21
1-nov-20	3-nov-20	2,00%	3	4.989,24
			TOTAL: 99	TOTAL: \$167.821,04

**INT. DE MORA: \$735.932.00**

**ABONO 4 NOV. 2020: \$881.842.00. SE IMPUTA A INTERESES DE MORA**

**\$881.842.00 (ABONO) - \$735.932.00 INT. DE MORA = \$145.910**

**INT DE MORA RESTANTE: \$145.910**

**CAPITAL: \$2.500.000.00**

INT. MORA: Desde el 4 de noviembre de 2020, hasta el 18 de abril de 2021; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
4-nov-20	30-nov-20	2,00%	27	44.903,20
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	30	48.934,96
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	48.581,20
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	49.136,86
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	48.808,68
1-abr-21	18-abr-21	1,94%	18	29.133,55
			TOTAL: 165	TOTAL: \$269.498,45

INT. DE MORA: \$415.408

ABONO 19 ABRIL. 2021: \$610.144.00. SE IMPUTA A INTERESES DE MORA .

\$610.144.00 (ABONO) - \$415.408.00 INT. DE MORA = INTERESES DE MORA CANCELADOS

\$194.736 RESTANTE ABONO SE IMPUTA A INTERESES DE PLAZO

\$194.736 (RESTANTE ABONO) - \$400.000.00 (INT. PLAZO) = \$205.264.00 INT PLAZO RESTANTE

CAPITAL: \$2.500.000.00

INT. DE PLAZO: \$205.264.00

INT. MORA: Desde el 19 de abril de 2021, hasta el 12 de octubre de 2021; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
19-abr-21	30-abr-21	1,94%	12	19.422,37
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	48.328,19
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	48.302,87

1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	48.226,91
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	48.378,81
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	48.252,23
1-oct-21	12-oct-21	1,92%	12	19.189,40
			TOTAL: 174	TOTAL: \$280.100,78

INT. DE MORA: \$280.100.78

ABONO 13 OCTUBRE 2021: \$621.201.00. SE IMPUTA A INTERESES DE MORA

\$621.201.00 (ABONO) - \$280.100.78 (INT. DE MORA) = INTERESES DE MORA CANCELADOS

\$341.100,22 RESTANTE ABONO SE IMPUTA A INTERESES DE PLAZO

\$341.100,22 (RESTANTE ABONO) - \$205.264.00 (INT. PLAZO) = INTERESES DE PLAZO CANCELADOS

\$135.836,22 (RESTANTE ABONO SE IMPUTA A CAPITAL)

\$135.836,22 (RESTANTE ABONO) - \$2.500.000.00 (CAPITAL) = \$2.364.163,78 (CAPITAL).

CAPITAL: \$2.364.163,78.00

INT. DE PLAZO: CANCELADOS

INT. MORA: Desde el 13 de octubre de 2021, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
13-oct-21	31-oct-21	1,92%	18	27.220,12
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	45.821,95
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	46.276,09
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	46.753,11
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	48.272,64
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	48.674,50
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	50.040,05
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	51.583,68
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	53.185,96

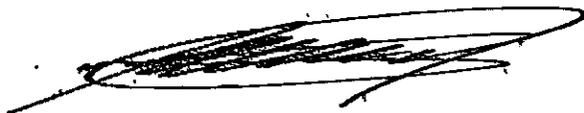
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	55.212,64
1-ago-22	8-ago-22	2,43%	.8	15.289,16
			TOTAL: 296	TOTAL: \$488.329,91

**TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$2.852.493,69**

Cartago, Valle, agosto, 8 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 698 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

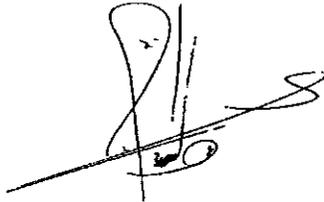
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las **liquidaciones de crédito**, otrora trasladadas en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700.-**

**EJECUTIVO**

**RADICACION No. 2019-00251-00**

**(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la parte activa en éste, no imputó correctamente los abonos realizados a los créditos que aquí se persiguen por parte del ejecutado, a través de los Depósitos Judiciales allegados al infolio en atención a la medida cautelar aquí dispuesta; como quiera que éstos deben imputarse a la obligación en la data en que se efectuó el pago respectivo; situación que no fue materializada por el Gestor Judicial de la parte actora en la liquidación subjúdica.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

**CAPITAL: \$3.000.000.00**

**INT. DE PLAZO: \$690.000.00**

**INT. DE MORA: \$1.619.700.00**

**CRÉDITO APROBADO: \$5.309.700.00**

**INT. MORA:** Desde el 1 noviembre de 2020, hasta el 3 de noviembre de 2020; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
1-nov-20	3-nov-20	2,00%	3	5.987,09
			TOTAL: 3	TOTAL: \$5.987,09

**INT. DE MORA: \$1.625.687**

**ABONO 4 NOV. 2020: \$823.671.00. SE IMPUTA A INTERESES DE MORA \$823.671.00 (ABONO) - \$1.625.687.00 INT. DE MORA = \$802.016**

**INT DE MORA RESTANTE: \$802.016**

**CAPITAL: \$3.000.000.00**

**INT. MORA:** Desde el 4 de noviembre de 2020, hasta el 18 de abril de 2021; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia .

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
4-nov-20	30-nov-20	2,00%	27	53.883,83
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	30	58.721,95
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	58.297,44
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	58.964,24
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	58.570,42
1-abr-21	18-abr-21	1,94%	18	34.960,26
			TOTAL: 165	TOTAL: \$323.398,14

**INT. DE MORA: \$1.125.414.00**

ABONO 19 ABRIL. 2021: \$515.108.00. SE IMPUTA A INTERESES DE MORA

\$515.108.00 (ABONO) - \$1.125.414.00 (INT. MORA) = \$610.306 (INT. MORA)

CAPITAL: \$3.000.000.00

INT. MORA: Desde el 19 de abril de 2021, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA	TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES	
19-abr-21	30-abr-21	1,94%	12	23.306,84
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	57.993,83
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	57.963,45
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	57.872,29
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	58.054,58
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	57.902,68
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	57.568,21
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	58.145,68
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	58.721,95
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	59.327,27
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	61.255,47
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	61.765,42
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	63.498,22
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	65.457,01
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	67.490,22
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	70.061,97
1-ago-22	8-ago-22	2,43%	8	19.401,15
			TOTAL: 470	TOTAL: \$955.786,21

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$4.566.092,21

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 700 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

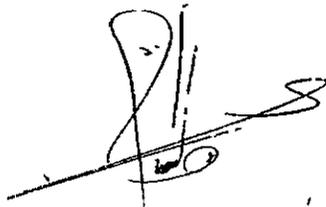
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que el CURADOR AD LITEM de las partes ejecutadas formuló objeción a la liquidación actualizada de crédito, otrora trasladadas en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 706.-**  
**EJECUTIVO**

**RADICACION No. 2019-00247-00**

**(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que presentó objeción a la misma, presentando una liquidación de crédito alternativa; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquellas, para decidir a cual se le imparte la respectiva aprobación o procede a modificarla.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera; misma suerte que corre la liquidación del crédito alternativa acercada por el CURADOR AD LITEM de los ejecutados.

Así tenemos que la liquidación del crédito primigenia no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que

dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

De otro lado, la observancia del legajo expediental presentado por el CURADOR AD LITEM, se colige, que en éste ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, del canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: "*...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*" -negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutada.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, y la liquidación alternativa, exhibidas, como quedó ataras, no pueden ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

**CAPITAL: \$30.000.000.00**

**CLAUSULA PENAL: \$6.000.000.00**

**CRÉDITO APROBADO: \$42.149.100.00**

**INT. MORA:** Desde el 30 enero de 2020, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

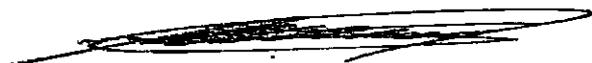
DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
30-ene-20	31-ene-20	2,09%	1	20.887,68
1-feb-20	29-feb-20	2,12%	30	635.280,03
1-mar-20	31-mar-20	2,11%	30	632.002,30
1-abr-20	30-abr-20	2,08%	30	624.239,57
1-may-20	31-may-20	2,03%	30	609.250,13
1-jun-20	30-jun-20	2,02%	30	607.145,15
1-jul-20	31-jul-20	2,02%	30	607.145,15
1-ago-20	31-ago-20	2,04%	30	612.254,48
1-sep-20	30-sép-20	2,05%	30	614.055,54
1-oct-20	31-oct-20	2,02%	30	606.242,53
1-nov-20	30-nov-20	2,00%	30	598.709,27
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	30	587.219,50
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	582.974,44
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	589.642,35
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	585.704,15
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	30	582.670,97
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	579.938,27
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	579.634,47
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	578.722,88
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	580.545,77
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	579.026,78
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	575.682,06
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	581.456,77
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	587.219,50
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	593.272,67
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	612.554,74
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	617.654,16
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	634.982,21
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	654.570,08
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	674.902,16
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	700.619,68
1-ago-22	8-ago-22	2,43%	8	194.011,55
			TOTAL: 909	TOTAL: \$18.420.216,99

TORAL CRÉDITO A LA FECHA: \$60.569.316,6

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 706 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022 ,

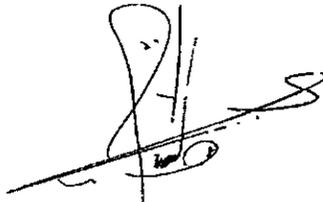
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. **Śírvase proveer.**

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704.-**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN 2014-00563-00.**

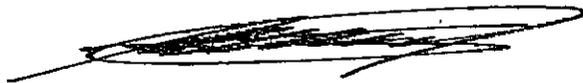
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022),

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 704 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

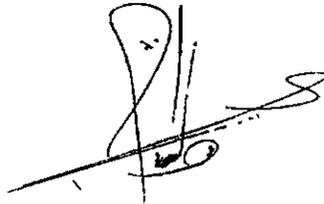
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SECRETARÍA: -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario -



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 703.-**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN 2018-00059-00.-ACUMULADO**

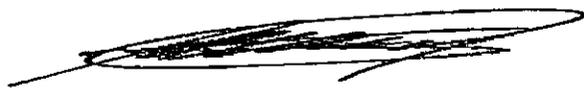
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 703 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

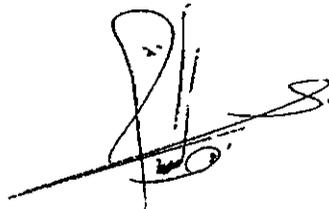
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 702.-**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2018-00059-00.-PRINCIPAL**

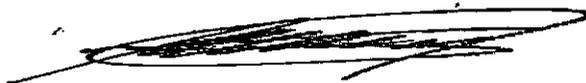
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 702 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

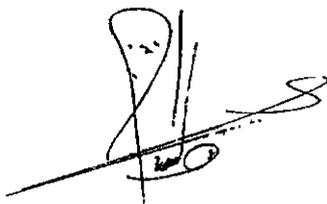
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no, se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 701.-**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 2016-00546-00.-**

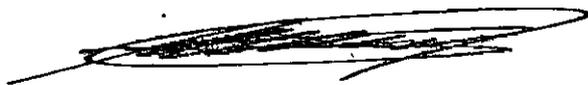
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, otrora adosada por el ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 701 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

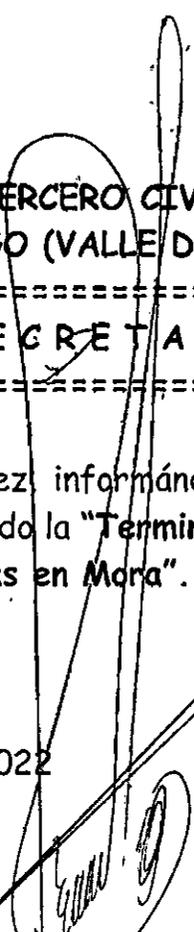
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial del banco demandante, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago de las Cuotas en Mora".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 8 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1286.-  
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00400-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL REGULARIZACIÓN CUOTAS MORA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que reposan en los folios 81 y 85 de este compaginario, la Personera Judicial de la casa crediticia demandante, ha solicitado al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado por "BANCOLOMBIA S.A." en contra del señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA**, por haberse configurado el Pago de las Cuotas en Mora hasta el 13 de julio de 2022; cuya obligación se referencia en el Pagaré Nro. 3265320043910, adiado el 16 de febrero

de 2012, respaldado con la Escritura Pública Nro. 145 del 24 de enero de 2012.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso implorada por el extremo activo; sin necesidad de proceder al levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que no se consumó; pues la inscripción del embargo en el bien inmueble entregado en garantía hipotecaria no se perfeccionó por el no pago de su registro en la Oficina de II.PP. (ver Nota Devolutiva, folio 4 del cuaderno 2). Así las cosas, tenemos que con la cancelación de las cuotas en mora, hasta el 13 de julio de 2022, con respecto al Pagaré referenciado, se ha cumplido a cabalidad con el propósito de la demanda ejecutiva entablada en contra del mencionado encartado ACEVEDO RIVERA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo expresado por la parte activa de este juicio, en los memoriales distinguidos en los folios 81 y 84 de este cuaderno, el extremo pasivo ha **CANCELADO LAS CUOTAS EN MORA** hasta el **13 DE JULIO DE 2022**, respecto del Pagaré Nro. 3265320043910, calendado el 16 de febrero de 2012, respaldado con la Escritura Pública Nro. 145 del 24 de enero de 2012.-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** formulado por **"BANCOLOMBIA S.A."**, a través de Acudiente Judicial, en contra del señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA**, en atención a lo preceptuado en el canon 461 del Estatuto General Procesal.

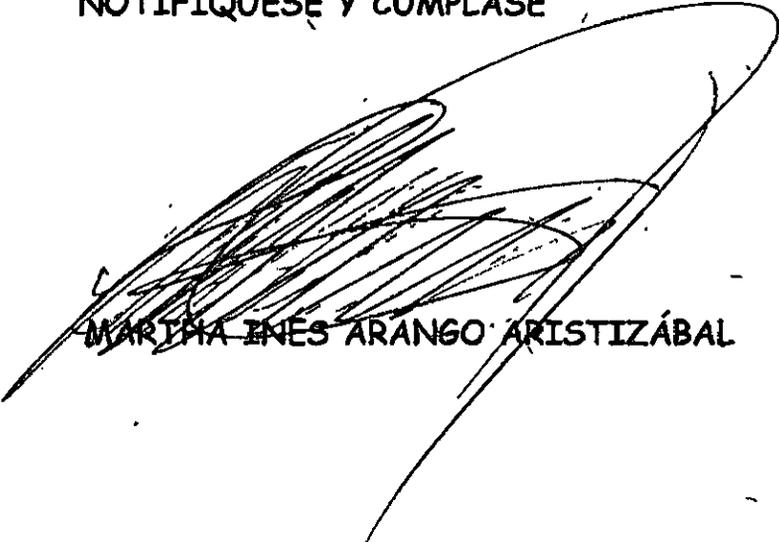
**TERCERO:** Sin lugar a **Levantamiento de Medida Cautelar** alguna, por las razones aducidas en la motivación

**CUARTO: SEÑALAR** que la obligación representada en el **Pagaré Nro. 3265320043910**, datado el **16 de febrero de 2012**, respaldado con la **Escritura Pública Nro. 145 del 24 de enero de 2012**, aún continúa **VIGENTE**, conforme se anotó en el cuerpo de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente. **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122  
EN LA FECHA NOTÍFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1286 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022.  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 9 DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Apoderado de la Cooperativa ejecutante, a través del escrito que precede, solicita la "terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación" exigida.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 8 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1280.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00606-00.-  
(TERMINACIÓN. PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de agosto de dos mil  
veintidós (2022)

Mediante escrito que descansa en el folio 44 del expediente, la Cooperativa "AVANZA", quien funge como parte activa, solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la señora KAROL JULIETTE GARCÍA CURMEN, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO" aquí exigidas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra de la persona y bienes de KAROL JULIETTE GARCÍA CURMEN, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con lo estatuido en artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### RESUELVA

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el Gestor Judicial de la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 44 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

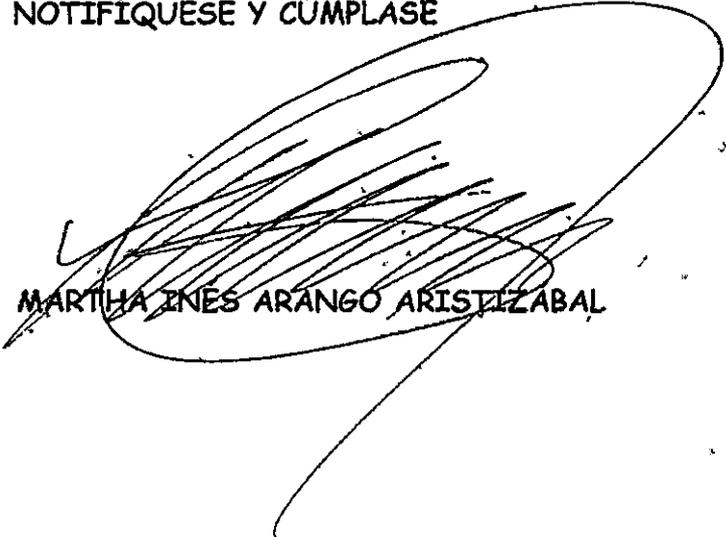
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" propuesto por la "COOPERATIVA AVANZA", a través de Podatario Judicial, en contra de la persona y bienes de **KAROL JULIETTE GARCÍA CURMEN**, atendiendo lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSSE** los oficios correspondientes.

**CUARTO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. Cancelese su Radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1280 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 9 DE 2022

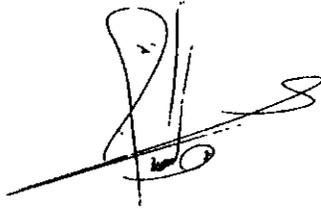
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las **liquidaciones de crédito**, otrora trasladadas en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA.**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 696.-**

**EJECUTIVO**

**RADICACION No. 2020-00362-00**

**(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en

el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

**CAPITAL: \$31.825.914.00**

**INT. MORA:** Desde el 30 de septiembre de 2020, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
30-sep-20	30-sep-20	2,05%	1	21.714,31
1-oct-20	31-oct-20	2,02%	30	643.140,75
1-nov-20	30-nov-20	2,00%	30	635.148,99
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	30	622.959,92
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	618.456,48
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	625.530,23
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	621.352,33
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	30	618.134,54
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	615.235,52
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	614.913,23
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	613.946,15
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	615.879,99
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	614.268,55
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	610.720,26
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	616.846,44
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	622.959,92

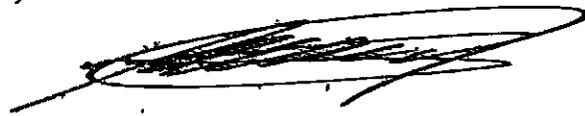
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	629.381,50
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	649.837,15
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	655.246,94
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	673.629,64
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	694.409,70
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	715.979,27
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	743.262,05
1-ago-22	8-ago-22	2,43%	8	205.819,83
			TOTAL: 669	TOTAL: \$14.298.773,68

**TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$46.124.687,68**

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO: 122**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 696 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

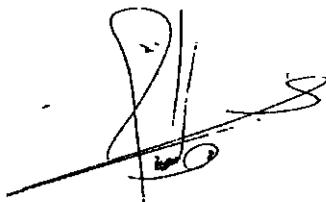
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las liquidaciones de crédito, otrora trasladadas en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 697.-**

**EJECUTIVO**

**RADICACION No. 2021-00227-00**

**(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Después de haberse trasladado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos Aunado a ello, tenemos que la parte activa en éste, no imputó correctamente los abonos realizados a al crédito que aquí se persigue por parte del ejecutado, conforme fuera denunciado la doctora MARIANA DIAZ PENILA, quien funge como secuestre dentro del presente asunto (fol. 35 cd. Dos); aunado a lo indicado por la apoderada judicial de la parte activa, visible a folio 69 del cuaderno uno; como quiera que éstos

deben imputarse a la obligación; situación que no fue materializada por el Gestor Judicial de la parte actora en la liquidación subjudice.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

**CAPITAL: \$2.588.742.00**

**INT. MORA:** Desde el 27 de marzo de 2021, hasta el 1 de marzo de 2022; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
27-mar-21	31-mar-21	1,95%	4	6.738,83
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	30	50.279,49
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	50.043,69
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	50.017,47
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	49.938,81
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	50.096,11
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	49.965,03
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	49.676,41
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	50.174,72
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	50.671,99
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	51.194,33
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	52.858,21
1-mar-22	1-mar-22	2,06%	1	1.776,61
			TOTAL: 335	TOTAL: \$563.431,69

**CAPITAL: \$2.588.742.00**

**INT. MORA: \$563.431,69**

**ABONO: \$400.000.00 se imputan a los intereses**

**\$400.000.00 (ABONO) - \$563.431,69 (INTERESES) = \$163.431,69**

**TOTAL INT. MORA: \$163.431,69**

**CAPITAL: \$2.588.742.00**

**INT. MORA:** Desde el 2. de marzo de 2022, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

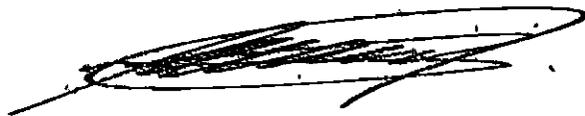
DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
2-mar-22	31-mar-22	2-mar-22	31-mar-22	2-mar-22
1-abr-22	30-abr-22	1-abr-22	30-abr-22	1-abr-22
1-may-22	31-may-22	1-may-22	31-may-22	1-may-22
1-jun-22	30-jun-22	1-jun-22	30-jun-22	1-jun-22
1-jul-22	31-jul-22	1-jul-22	31-jul-22	1-jul-22
1-ago-22	8-ago-22	1-ago-22	8-ago-22	1-ago-22
			TOTAL: 157	TOTAL: \$298.236,14

**TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$3.050.409,14**

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL, NRO. 122

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 697, DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que demandado SANCHEZ MARTÍNEZ, a través de Mandatario Judicial, formuló varias excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la parte activa (ver folios 19 al 32 de este cuaderno). Igualmente la entero, que el Cesionario PARRA SOTO no se ha pronunciado con respecto al requerimiento que le hiciera el Juzgado por medio del Auto Nro. 0659 del 28 de julio último (fl. 18 ibídem)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 8 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0691.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00530-00  
(REITERA CONVALIDACIÓN CESIONARIO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

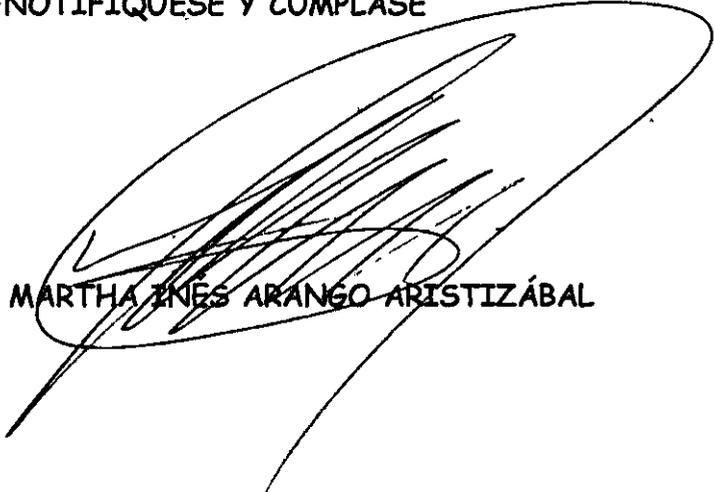
Previo a suministrarle el trámite de rigor a las "Excepciones de Fondo" que en término oportuno y por intermedio de Personero Judicial interpuso el demandado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se hace necesario que el Cesionario JORGE ENRIQUE PARRA SOTO se pronuncie conforme al requerimiento que le efectuara esta Falladora a través del Auto Nro. 0659, adiado el 28 de julio retropróximo, notificado en el Estado Virtual Nro. 116 del 29 del mismo mes y año (fl. 18 del cuaderno principal); por lo tanto, de nuevo se le EXHORTA, para que realice los pronunciamientos que en dicho proveído se le indicaron, con el fin de proceder a resolver sobre la "Cesión del Crédito" y; posteriormente, como se anotó, entregarle el desarrollo al escrito exceptivo expuesto por pasiva.

De lo que sí se ocupará este Operadora Judicial en esta ocasión y, por reunir los requisitos de los artículos 74 del Compendio Adjetivo Procesal y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es en RECONOCERLE personería amplia y suficiente al doctor WILLIAM ANDRÉS ALVARADO DELGADO, Abogado Titulado, identificado con la

cédula de ciudadanía Nro. 1.124.849.593, y tarjeta profesional Nro. 217.235 elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico william.anw@gmail.com, para que, conforme al Poder otorgado y con las facultades allí consignadas, asuma la defensa técnica de los intereses judiciales del obligado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ (fl. 19 del cuaderno 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 691 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

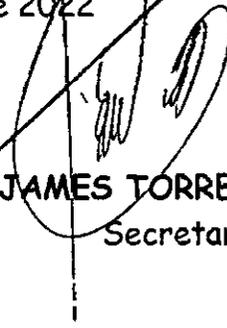
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver la petición de medida cautelar dispuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), comunicada a través del Oficio Nro. 641 del 3 de agosto de 2022, recepcionado en éste en la fecha (fl. 27 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 8 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0690.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00530-00  
(SURTE EFECTOS EMBARGO REMANENTES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

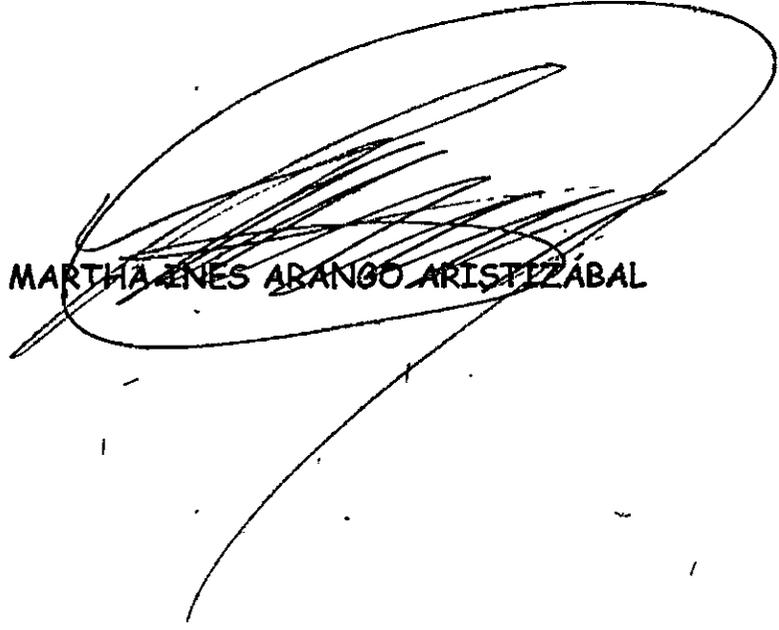
**ACÚSESE** recibo del Oficio Nro. 641 del 3 de agosto último, recepcionado en este Despacho el 4 de los cursantes, mes y año, elaborada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), a través del cual, el referido Estrado Judicial, informó acerca del "...embargo de remanentes...", divulgados para este proceso.

Respecto de la mencionada cautela, **HÁGASE SABER** a la antes citada Dependencia Judicial, que la medida que se da cuenta en el escrito subexámene, está llamada a prosperar; toda vez que, para la fecha, es la primera que se exhorta en este sentido; misma que fue dispuesta por ese Juzgado en el proceso Radicado al Nro. 2022-000345-00 (ver folio 27 del cuaderno 2)

Por lo anotado, la medida cautelar deprecada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, decretada al interior del proceso Radicado al Nro. 2022-00345-00, SURTE LOS EFECTOS LEGALES deseados por el allí demandante, y así debe de comunicarse a ese Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



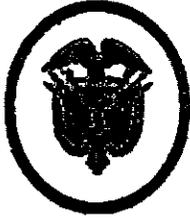
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 690 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022.  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

INTERLOCUTORIO No.1293  
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"  
Rad: No.2022-00141-00  
(CONT. EJEC. JUICIO).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el "BANCO DE BOGOTA S.A." en contra de JAIRO QUINTERO BEDOYA.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 30 de marzo de 2022, el Mandatario Judicial del "BANCO DE BOGOTA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JAIRO QUINTERO BEDOYA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO DE BOGOTA S.A.", el Pagaré No.16203645, por valor de \$127'594.980,00, pagadero el 11 de marzo de 2022. Obligación de plazo vencido que no fue cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el Título base del recaudo, la Carta de Instrucciones para su diligenciamiento, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1043 del 22 de junio de 2022, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora JAIRO QUINTERO BEDOYA y en favor del "BANCO DE BOGOTA S.A." en la forma y términos solicitados

en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el demandado QUINTERO BEDOYA, quien dejó vencer los términos que se le concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Vale anotar, que si bien es cierto la doctora LEILY CEBALLOS, informó vía correo electrónico, el 2 de agosto de 2022, su intención de contestar la demanda y formular excepciones de mérito en Representación del demandado en éste, diciendo adjuntar tales actos; los mismos nunca se hicieron llegar ni físicamente, ni por el correo del Juzgado; situación por la que el Juzgado la requirió para que adjuntara el Poder y el escrito contestatario enunciados por ella; respondiendo igualmente por el mismo Correo Electrónico de este Estrado Judicial que así lo haría, sin que tampoco hubiese procedido a ello, dejando vencer el término que tenía para excepcionar.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorros, corrientes u otros títulos, tuviere el demandado en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las casas crediticias y se encuentran pendientes para su perfeccionamiento. Y, el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con la Matriculas Inmobiliarias Nos. 375-73695 y 375-73696, denunciados como de propiedad del mismo demandado; medidas que se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

#### CONSIDERACIONES:

Recuérdese que el "Proceso Civil" es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el Juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetrarse en el tiempo, su duración es esencialmente temporal, ya que, si así no fuere, las relaciones jurídicas-individuales jamás tuviesen certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social,

como reiteradamente lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Que, como principios fundamentales en el Derecho Procesal Civil, tenemos los de preclusión y lealtad procesal y, en desarrollo de ellos, el Código General del Proceso establece las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, desde la demanda hasta la sentencia; así como las oportunidades en que, en cada uno de esos estadios, han de llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, precluida la cual, no pueden ya adelantarse válidamente.

Por lo anterior, no habiéndose contestado la demanda dentro del término concedido para ello al encartado, nos corresponde entonces dar curso a la etapa que nos ocupa, subsiguiente en el trámite legal asignado a éste; y a ello se procede.

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo

que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepción dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "BANCO DE BOGOTA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JAIRO QUINTERO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'203.645.

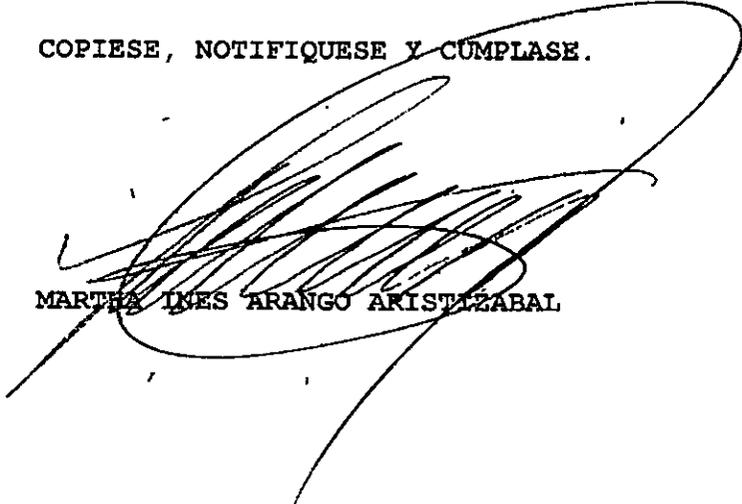
**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERASE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** al ejecutado JAIRO QUINTERO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'203.645, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho, conforme quedó anotado en la motivación.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1293 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 9 DE 2022

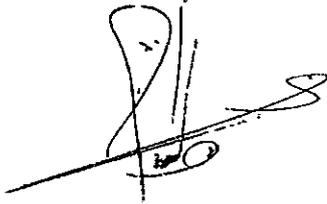
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a la liquidación actualizada de crédito, otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.



**JAMES. TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 707.-**  
**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 2018-00485-00**

**(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conformé a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que presentó objeción a la misma, presentando una liquidación de crédito alternativa; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquellas, para decidir a cual se le imparte la respectiva aprobación o procede a modificarla.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera; misma suerte que correo la liquidación del crédito alternativa acercada por el CURADOR AD LITEM de los ejecutados.

Así tenemos que la liquidación del crédito primigenia no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del

juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, dos a saber, así como los réditos de mora, exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que fueron liquidados conjuntamente; debiéndose realizar lo propio para cada obligación, habida cuenta que corresponden a dos créditos independientes; alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual se trata este compaginario.

Aunado a lo anterior, el signatario del escrito contentivo de la liquidación bajo observancia, no tuvo de presente que la entidad que representa, SUBROGÓ al "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, F.N.G.", la suma de \$11.892.963.00; estando tal actuación reconocida dentro de éste.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, y la liquidación alternativa, exhibidas, como quedo ataras, no pueden ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

**CAPITAL 1: \$11.892.962.14**

**CRÉDITO APROBADO: \$22.726.896,14**

**INT. MORA:** Desde el 1 julio de 2020, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
1-jul-20	31-jul-20	2,02%	30	240.691,81
1-ago-20	31-ago-20	2,04%	30	242.717,31
1-sep-20	30-sep-20	2,05%	30	243.431,31
1-oct-20	31-oct-20	2,02%	30	240.333,98
1-nov-20	30-nov-20	2,00%	30	237.347,55
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	30	232.792,64
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	231.109,76
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	233.753,14

1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	232.191,91
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	30	230.989,46
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	229.906,13
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	229.785,69
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	229.424,31
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	230.146,96
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	229.544,78
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	228.218,83
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	230.508,11
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	232.792,64
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	235.192,31
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	242.836,34
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	244.857,91
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	251.727,31
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	259.492,57
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	267.552,86
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	277.748,11
1-ago-22	8-ago-22	2,43%	8	76.912,40
			TOTAL: 758	TOTAL: \$6.062.006,12

**TOTAL CRÉDITO 1 A LA FECHA: \$28.788.902,2**

**CAPITAL 2: \$4.578.666,87**

**CRÉDITO APROBADO: \$7.479.984,87**

**INT. MORA:** Desde el 1 julio de 2020, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
1-jul-20	31-jul-20	2,02%	30	92.663,83
1-ago-20	31-ago-20	2,04%	30	93.443,63
1-sep-20	30-sep-20	2,05%	30	93.718,51
1-oct-20	31-oct-20	2,02%	30	92.526,07
1-nov-20	30-nov-20	2,00%	30	91.376,33
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	30	89.622,73

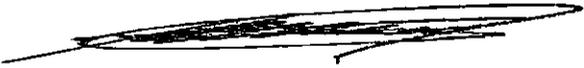
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	88.974,84
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	89.992,51
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	89.391,46
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	30	88.928,53
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	88.511,46
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	88.465,09
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	88.325,96
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	88.604,17
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	88.372,34
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	87.861,86
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	88.743,21
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	89.622,73
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	90.546,58
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	93.489,45
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	94.267,74
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	96.912,38
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	99.901,93
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	103.005,05
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	106.930,12
1-ago-22	8-ago-22	2,43%	8	29.610,47
			TOTAL: 758	TOTAL: \$2.333.808,96

**TORAL CRÉDITO 2 A LA FECHA: \$9.813.793,83**

Cartago, Valle, agosto 8 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 707 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 9 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



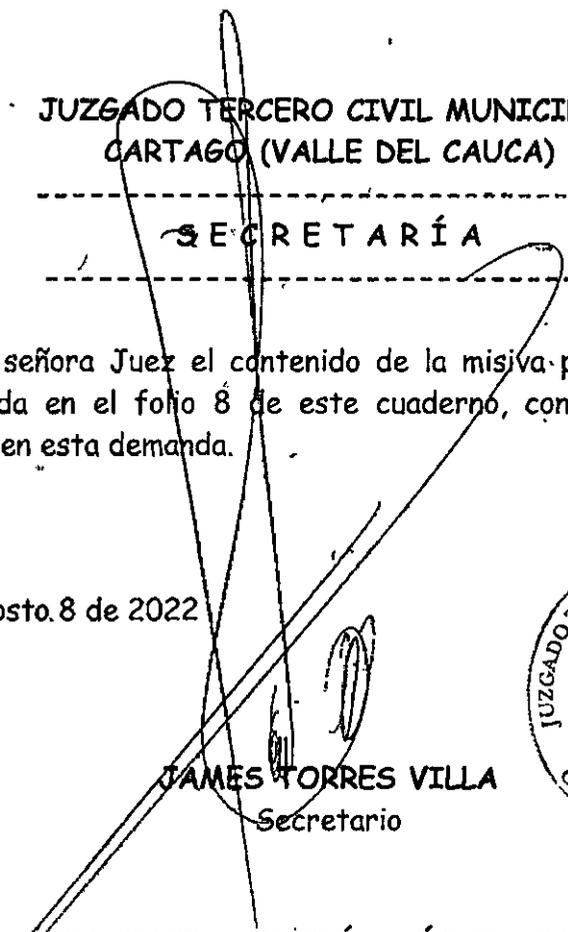
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de la misiva procedente del Consorcio "FOPEP", distinguida en el folio 8 de este cuaderno, concerniente con la medida cautelar dispuesta en esta demanda.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto. 8 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0678.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00172-00.-  
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)

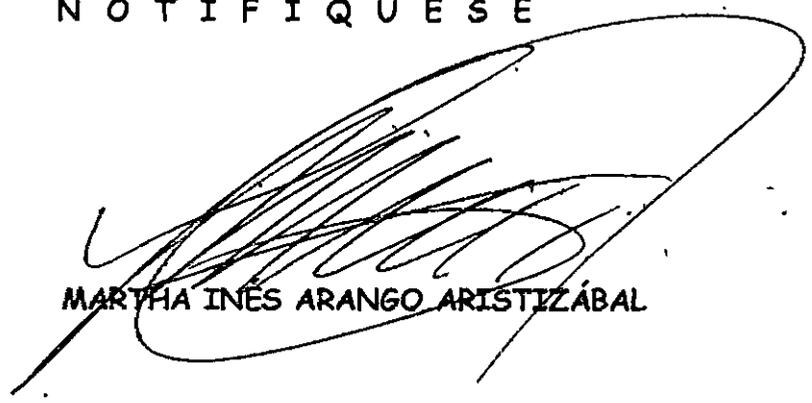
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que el extremo actor estime pertinentes; COLÓCASELE en conocimiento el contenido del Oficio Nro. 2022022864, adiado el 1 de agosto de 2022, elaborado por el Consorcio "FOPEP", referente a la medida cautelar ordenada al interior de esta demanda, la cual SURTIÓ los EFECTOS LEGALES anhelados por aquel, en la forma y términos allí descritos (fl. 8 del cuaderno 2)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ;

  
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 122

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 678 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

